

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, marzo 22 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial del actor presentó escrito solicitando el retiro de la demanda (Fls. 58 y 60), dentro del presente asunto no se ha notificado el demandado y existe medida cautelar comunicada a diferentes entidades crediticias (Fl. 50), quienes ya han hecho pronunciamiento al respecto (Fls. 52 al 56 y 59), dicho memorial se recibió en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo electrónico [quinovar@afineltda.com](mailto:quinovar@afineltda.com), el cual corresponde al inscrito por el Doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, en el Registro Nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

**Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 731244089001- 2021-00186-00.  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Esteban Granados Niño

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 58 y 60 del expediente, toda vez que en el presente asunto no se ha notificado al demandado y como quiera que existen medidas cautelares decretadas, solicitadas por el actor, las cuales ya fueron comunicadas ante diferentes entidades crediticias (Fl. 50), quienes han efectuado pronunciamiento al respecto (Fls. 52 al 56 y el 59); de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** al retiro de la demanda, promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ESTEBAN GRANADOS NIÑO; por secretaría **HÁGASE** entrega al ejecutante, de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.



**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades crediticias, conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su competencia, por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes y **REALÍCESE** lo pertinente.

**TERCERO:** En caso de existir embargos de remanentes **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**CUARTO:** En caso de existir títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso, **HÁGASE** la entrega de los mismos a quien corresponda, previa solicitud del interesado.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de perjuicios que se hayan ocasionado con el registro de las medidas cautelares; la fijación de dichos perjuicios se sujetará al trámite incidental; conforme lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por el levantamiento de las medidas cautelares; con fundamento en lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad y **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**